

que trata del insulto á imágenes divinas, puesto que el art. 5º de la espresada ley de cultos declara que en el órden civil no hay penas ni coacción para los delitos simplemente religiosos ó eclesiásticos, apostacía, herejía, etc., etc., & no ser que el ultraje ó escarnecimiento de palabra ó espresado de otro modo por actos esternos dirigidos á las erencias, prácticas ú otros objetos del culto, se verifiquen en el templo destinado á él, ó cuando en el mismo edificio se hiciere una injuria, ó se cometiere otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad; pues conforme al art. 10 de la misma disposicion, debe ser penado el delincuente en los términos que allí se espresan.

Por lo que hace á la Marina, por R. O. de 30 de Abril de 1771 mandó: que en las causas que ocurrieren sobre maltratamiento de obra de inferiores á superiores, se observarán en los cuerpos militares de la Armada, los artículos del trat. 8º, tít. 10 de las Ordenanzas del Ejército, que son los que antes se han insertado.

Los artículos del trat. 5º, tít. 4º de la Ordenanza de la Armada que señalan pena al insulto contra superiores, con respecto al hombre de mar de todas clases, son los siguientes:

“Art. 8.º El oficial de mar ó marinero de cualquiera clase que sea, el sargento, cabo, ó soldado de infantería ó artillería que maltrata de obra á cualquier oficial de guardia, á bordo ó en tierra, conociéndolo por tal, pusiere mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirlo, será castigado de muerte.”

“Art. 9.º El artillero de mar, marinero ó grumete que maltrata de obra á bordo ó en tierra á los pilotos, contramaestres, guardianes ú otros oficiales de mar, á quienes esté por Ordenanza declarado mando sobre ellos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad y circunstancias del maltratamiento.”—(El Colon en su Dic. de penas de marina trae la Real Resolucion de 18 de Abril de 1774, que confirmó la pena de muerte impuesta al soldado de Marina Pascual N., por haber herido á Antonio Cedrillas, sargento de su cuerpo, no obstante no hallarse en actual servicio ni faccion á las órdenes del sargento cuando lo hirió, pues lo reputó comprometido en el art. 18, tít. 10, trat. 8º de la Ordenanza del Ejército que así debe entenderse.)

El art. 24, tít. 4, trat. 5º de la de la Armada dice: “El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare el desafio, y saliere al parage señalado, se entregará á la justicia ordinaria, para que sea castigado segun las pragmáticas expedidas sobre esta materia, y al que diere aviso á los comandantes ó ministros de los departamentos ó escuadrones de un desafio verificado, se le entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon y su licencia si la quiere.”—(Véase lo dicho en el art. 49 de la Ordenanza del Ejército, antes inserto.)

El art. 33, tít. 5º trat. 5º dice: “Prohibo pena de la vida á todos los oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los comandantes de las escuadras y bajeles en que tengan destino, ó contra los de los departamentos ó cuerpos de que sean dependientes; asimismo prohibo á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra,

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere. <sup>12</sup>

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tiene por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cual-

“pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.”

Debe tenerse presente que por R. O. de 9 de Marzo de 1816 se previno: que no se admitiera recurso ni queja en voz de cuerpo sobre que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de todos los que sirven en él, habiendo tenido esta prohibicion por mira cortar los jances y empeños que de esto se suelen originar.

El art. 14, tít. 4, trat. 5º de la propia Ordenanza de la Armada dice: “El marinero que á bordo atropellare centinela, sargento ó cabo de escuadra de guardia, será condenado á diez años de galeras, y á muerte, si biciere armas contra él.”

Por R. Resolucion de 3 de Agosto de 1771, con motivo de haber un carpintero y un patron de ponton apedreado á una patrulla, se declaró que el insulto á patrullas está comprendido en el art. 16, tít. 3, trat. 8º de las Ordenanzas del Ejército, como insulto de centinelas y salvaguardias, adaptable á las de la Armada; y que los reos debian ser juzgados con arreglo á aquellas por la jurisdiccion militar.

El citado art. 14, dice: “El soldado de artillería ó artillero que á bordo ó en tierra ultrajare á otro ó sacare la espada para él, estando de guardia ó en facion, será pasado por las armas.”—(Conforme á este artículo se sentenció á muerte á un soldado de marina, que estando corriendo baquetas, hirió levemente á otro de la fila; pero por Resolucion de 16 de Junio de 1770 declaró el rey que no siendo adaptable este caso al artículo antecedente, se le impusiera al reo por ocho años la pena de galeras, por estimarse el hecho como pensado ó aleroso.)

(12) Véase la anterior nota 8º pag. 93.

quier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del público, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arreglar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar el alboroto. 13

(13.) Véase en la página 96 la nota 5ª de la ley de 15 de Setiembre de 1857: la nota á las fracciones 3ª y 4ª del artículo que se anota, en donde se trata del delito de *Resistencia ó atentado contra la justicia*; y la nota á la frac. 11ª del mismo art. sobre *conspiracion*.

La ley 2. tit. 10, P. 2ª encemendándose de las asonadas ó reunion de gente armada con intencion de hacer daño ó fuerza á otro, ó bien para meter escándalo ó bullicio en alguna poblacion ó fortaleza, declara que tal reunion debe reputarse como *fuerza hecha con armas*, castigandose con las penas de tal fuerza, aunque de ella no resulte daño alguno.—Las penas de la fuerza que se hace con armas son, conforme á la ley 8ª del mismo título y partida la deportacion á una isla, y pérdida de los bienes en defecto de ascendientes ó escendientes, lo que hoy no tiene aplicacion en la República, porque ni tiene islas para la deportacion, y está abolida la pena de confiscacion. La pena alcanza á todos los que componen la *Asonada*; pero si de una ú otra parte muriere alguno, al caudillo ó cabeza de aquella debia morir.—Conforme á la ley 9ª siguiente debe darse igual pena á los que dieren ayuda ó consejo y todos quedau responsables á la reparacion de daños y perjuicios, lo que tambien dispone la ley que se anota.

La ley 16 tit. 26 P. 2ª dice, que *Asonada es ayuntamiento que faxen las gentes unos contra otros para fazer mal*; la castiga con destierro ó estrañamiento del reino y el séptuplo del daño que se causare en ella; pero si el rey ú otro por su mandato fuere á los de la *Asonada* y no le obedecieren, persistiendo en ella, los declara enemigos conocidos del Rey y del reino, pudiéndoseles por tanto matar.

Goyena en su Código criminal dice: "De la lectura de estas leyes aparece que hablan de las reuniones ó bandos armados tan frecuentes en el sistema anárquico de entonces entre familias poderosas.

"En el día dejando á un lado la definicion que de esta palabra dá el Diccionario de la lengua, *tumultos, asonadas y conmociones populares* son sinónimos en el tit. 11, lib. 12, de la Nov. Recop; en la ley 3 del mismo art. 3, se dice *asonadas bullicios, motines, griterias, sediciones ó tumultos populares*; y lo que todavía es mas chocante ó impropio, *motin ó rebelion*.

"En el Código penal de 1822 se hizo con mucho esmero esta clasificacion &c."

Con efecto es así, y de allí parece que tomó la que se anota en la ley de 6 de Diciembre de 1856 el legislador mexicano.

"La ley 5 del mismo tit. 11, lib. 12, que es la clásica en esta materia, no usa ya sino de la denominacion general, *bullicios y conmociones populares*, marcando en el art. 7º su objeto: para faltar á la obediencia á los magistrados ó impedir la ejecución de las órdenes ó providencias generales de que son legítimos y necesarios ejecutores; pero puede haber bullicios para otros objetos."

Los culpables de *Asonada* para atentar contra los ministros de justicia, debian castigarse conforme á la ley 3. tit. 10, lib. 12, Nov. con diez años de galeras ó presidio y confiscacion de la mitad de los bienes en los autores del delito, y con la mitad de estas penas en los que los acompañasen.

Conforme á las leyes 1, 2 y 3, tit. 15, lib. 8 de la Recopilacion, la *Asonada* que tenia por objeto hacer daño á particulares que daba sujeta al castigo con pena arbitraria, ademas del pago del duplo al que recibió el daño y el cuádruplo al Fisco. Por la ley que se anota y por el decreto de 22 de Febrero de 1832 están variadas estas penas.

La ley 2, tit. 11, lib. 12 de la Nov. Recop. impuso la pena de muerte y confiscacion de bienes al que sin licencia ó mandato de la justicia y de cuatro regidores del pueblo, pudiendo ser habidos, ó por lo menos de dos, y si ni aun estoshabia, sin mandato de la justicia, repicase las campanas para promover ó fomentar el tumulto.

Gregorio Lopez en la Glosa á la ley 16 tit. 26, P. 2ª y Acebedo en la ley 1ª tit. 15, lib. 8, Nueva Recop. n. 39, así como el art. 7 de la ley 5ª, tit. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, dicen: que es preciso que se levanten y reunan diez hombres cuando menos para considerarlos como reos del bullicio ó para que pueda haber *asonada*.

La ley 5ª, tit. 11, lib. 12 Novísima prescribió el procedimiento en tales casos, y es preciso tenerla presente, sin perjuicio de la ley que se anota, que se conoce la tuvo á la vista para esta fraccion.

No debe olvidarse el art. 51 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857, que impone pena de muerte al desertor que se sirve de las armas para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, oficiales y tropa armada, ó insulto á superiores.

De los delitos de *sedicion, rebelion y tumulto* puramente militares trata la Ordenanza general del ejército en el tratado puramente militar. 8º, tit. 10 del que se transcriben los artículos conducentes.

-Representaciones Art. 26. Los que emprendieren cualquiera *sedicion, cons-*

por asistencias, y

apiracion ó motin indugeren á cometer estos delitos contra mi real servicio, seguridad de las plazas y países de mis dominios, contra la tropa su comandante ó oficiales; serán ahorcados en cualquiera número que sean, y que los hubieren tenido noticia, y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

“Art. 27. El que con fuerza amenaza ó sednecion á otros embarazare el castigo de los *tumultos y desórdenes* tendrá pena de muerte, y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad, y el arresto de los malhechores y cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

Art. 28 El que indugere, ó que ilícitamente *juntare gente* por cualquiera otra causa que no sea de las expuestas en el artículo que precede, será castigado con pena *arbitraria*.

Art. 29. Los que levataren la voz en grito *tumultuario* sobre cualquiera asunto, sea para pedir *prest*, pan ó otra asistencia, serán *diezmados* para ser pasados por las armas, y el que se le averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que *mueran uno*, y los demas que queden libres se sortearán despues para *morir* de cada diez uno.

“Art. 30. Aunque no lleguen á diez los *tumultuarios*, el motor siempre ha de morir y los demas han de sortearse para ser uno condenado á seis años de arsenales y los que quedaren libres, tanto de la pena de arsenales, como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño, y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir en él á un presidio de Africa agregados á las armas.

“Art. 31. Mando á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en *dinero pan ó vianda*, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales circunstancias en aquel tiempo; y el que lo rehusare sufrira la pena de ser *pasado por las armas*; pero en caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi reglamento, cuatro ó cinco soldados juntos representando con sumision al comandante del regimiento y si este no les hiciere justicia recurrirán al gobernador o comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño ó perjuicio que resultare de su omision.

“Art. 41. Si estando un regimimient, batallon, escuadron destacamento, ó otra cualquiera tropa sobre las armas, ó junta para tomarla, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso *sedicioso*, ó que conmueva á la *desobediencia* mando á los oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, y prendan á cinco ó seis soldados poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, mandándoles nombren al que hubiese *gritado*: si le descubrieren, será éste *pasado allí mismo por las armas*, precediendo la *justificacion* que lo compruebe, y si no lo hicieren se les obligará á echar snerte para que sufra la misma pena uno de ellos.—(No

será sin sumaria y demas trámites, porque sin éstos prohibe imponer pena de muerte la suprema órden de 13 de Noviembre de 1823.)

“Art. 42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que incline á *sedicion, motin rebelion*, ó que habiéndolas oido *no dienen cuenta* á sus superiores inmediatamente sufrirá la pena de *muerte ó corporal* segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.”

Por término de esta nota en la parte relativa al ejército se hace preciso insertar las disposiciones siguientes:

Recursos en voz de cuerpo.—Representacion en nombre de muchos.

“Orden de 11 de Noviembre de 1752 para que no se admita recurso en voz de cuerpo.”

Habiendo manifestado la esperiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado, hace creer con perjuicio de la tranquilidad, y buen órden de los cuerpos que el *agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel*, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion; ha resuelto el rey, que por ningun pretexto se permita escuche, ni apoye por coronel, ni gefe militar *algun recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto*; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la *sngestion de tal especie*, y la tolerancia en el superior, que no la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia; y que en la parte que le toca, cele su puntual observancia. Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real, 11 de Noviembre de 1752.—El marqués de la Ensenada.—Circular al ejército de marina.”

“Orden de 9 de Marzo de 1816, imponiendo la pena de *suspension de empleo á todos los oficiales que hicieron representacion en nombre de muchos*, y al motor *cuatro años de encierro en un castillo además: que es una adicion á la real órden de 11 Noviembre 1752.*”

El capitán comandante gefe superior del real cuerpo de guardias de la real persona dió parte al rey nuestro señor del arresto que habia impuesto á los guardias de dicho real cuerpo que componian los guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por no haber asistido á los ejercicios, segun estaba mandado por órden de 3 del mismo; y el rey, en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su decreto del mismo mes, tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por sus circunstancias debe ser el ejemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.

No obstante la piedad con que el rey se dignó tratar á estos individuos; cometieron el nuevo crimen de reunirse, y recoger firmas, contra lo que previene la ordenanza, y particularmente la real órden de 11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron, cuatro guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el rey con lo que sobre la esposicion que hicieron, manifestó el supremo consejo de la guerra, tuvo á bien mandar se formase la

competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos con este motivo desde el día 11 hasta el 17 de Octubre espresado: verificada esta, y con presencia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los superiores, y complot de muchos en que habian ocurrido, las leyes militares los condenarian á las graves penas que la ordenanza prescribe, usando el rey nuestro señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictámen del mismo supremo tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: que los guardias que componian las del palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dejaron de asistir á los ejercicios de los 11 y 13, sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años en los regimientos de caballería que se les ha señalado; que el guardia D. Elías Arias sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el capitán comandante jefe superior de dicho real cuerpo delante de los guardias convocados por dicho jefe de orden del rey: y á estos, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas espresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de caballería espresados; de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y este; que los ocho guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al serenísimo señor infante D. Carlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente es la voluntad de S. M. se recopila á todo el ejército y armada la citada real orden de 11 de Noviembre de 1752 que espidió el Sr. D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo; y mediante á que en ella no se espresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el rey que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos y el militar además sufra cuatro años de encierro en un castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los inspectores, jefes de cuerpos de casa real y demás del ejército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facultad con que en algunos regimientos se están haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el real cuerpo de guardias de la persona del rey, el primero de todo el ejército. De real orden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á vd. muchos años. Palacio, 9 de Marzo de 1816.—Campo Sagrado.—Circular al consejo de la guerra, capitanes generales, inspectores, y jefes de los cuerpos de casa real.

Suprema órden de 29 de Febrero de 1828 sobre lo prevenido en las anteriores.

"Habiéndose observado que el patriotismo con que se interesan los individuos de las clases militares en algunos objetos políticos, y la persuasion de que el derecho que tienen como cualquiera otro ciudadano les da voz en ellos, los puede conducir por error á la infraccion de leyes muy esenciales; para mantener el ór-

den y subordinacion del ejército, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente de la República, que se hagan saber á los cuerpos las declaraciones siguientes:

1.º Está en rigurosa observancia la órden de 9 de Marzo de 1816, adicional á la de 11 de Noviembre de 1752, que impone la pena de suspension de empleo á todos los oficiales que hicieren representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo, y al motor además la de cuatro años de encierro en un castillo.

2.º Consiguientemente deben considerarse prohibidos semejantes recursos y representaciones sobre cualquiera objeto, y con superioridad de razon las que se dirijan á contrariar ó retardar los del servicio, ni las órdenes que en razon de él se hubieren espedido.

3.º Sobre todos aquellos objetos políticos en que los militares quieran ejercer el derecho que les compete como cualquiera otro ciudadano, podrá usar de él por su propia persona ó individualmente, y de ninguna manera en clase y forma de cuerpo.

4.º Entre tanto la ley que arregle al derecho de peticion, determina la forma en que podrá usar de él la clase militar, los jefes de todos los cuerpos tendrán obligacion de observar la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos, y bien cerciorados de ellas, harán que les informen el mas antiguo de la clase de capitanes y el de la de sargentos, sobre lo que se percibe en órden á aquellos sentimientos ó deseos, y con estas constancias espone al gobierno por los conductos de Ordenanza, lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que bien informado por los mismos jefes, y con la imparcialidad y justificacion que debe esperarse que lo hagan, bajo su mas estrecha responsabilidad, tome las providencias que estime correspondientes. México Febrero 29 de 1828."

No creo que habiendo hablado de representaciones, sea inconducente trascribir aquí la Representacion en asuntos militares, por apoderados.

Suprema Orden de 28 de Agosto de 1823, que prohíbe admitir representaciones en asuntos militares por Apoderados, recordando la de 19 de Junio de 1817.

El supremo poder ejecutivo de conformidad con lo espuesto por V. S. en la instancia en que Doña María Josefá Rosete solicita se le conceda á su hijo Juan Co. yarrubias, sargento segundo del regimiento de infantería de línea número 13, su retiro con cédula de noventa reales no ha tenido á bien acceder S. A. S. á esta pretension, respecto á que segun resulta de la pregunta que el comandante del cuerpo hizo al espresado sargento, ha manifestado este individuo no estar conforme con esta solicitud por el perjuicio que le resultaria en retirarse en estos términos, pues aspira á verificarlo con mayores ventajas. Y lo comunico á V. S. para noticia del interesado, en la inteligencia de que S. P. E. para evitar que en lo sucesivo se represente por medio de apoderados en asuntos militares, se ha servido reverter se recuerde el cumplimiento de la real órden de 19 de Junio de 1817, que

ta vigente en cuanto á prohibir los ocurso por apoderados, pero no en lo que es-  
prea de no tenerse presente á los mismos interesados cuando ellos los repitan,  
cuya resolucio comunicará V. S. á los cuerpos de la inspeccion de su mando  
México, 28 de Agosto de 1823."

Para los *motines, resistencia, rebelion, levantamiento y sedi-  
cion á bordo*, hay penas especiales en la *Ordenanza de la Ar-  
mada, tratado 5º tit. 4º*, y los artículos conducentes se insertan  
en seguida.

"Art. 24. Cuando á bordo de un navio sucediere algun  
desórden, todo oficial de guerra deberá emplearse en embar-  
zarle, prendiendo á los delincuentes; y si alguno se dispusiere á la defensa, re-  
pugnare obedecer á los oficiales, ó hiciere resistencia contra el sargento ó cabo  
de escuadra de guardia ú otro cualquiera de la guarnicion, será *pasado por las  
armas*, en cuya pena incurrirán todos los que fueren *cómplices* de cualquiera ju-  
risdiccio que sean, siendo juzgados en consejo de guerra, al cual pertenezca  
privativamente el conocimiento de causas de esta naturaleza.

"Art. 12. Si á bordo de un navio se moviere quimera ó *pendencia* entre sus  
guarniciones y tripulaciones, y hubiere quien suscite á que no se separe de ella,  
llame á otros de su compañía ó clase para que vayan á sostenerla, dé voces ó eje-  
cute acciones que miren al *motín ó sediccion*, será sentenciado á muerte.

"Art. 13. El que en cualquiera ocasion *amotinare* la gente de su navio ocasio-  
nando desobediencia ó excitando á *resistir á los oficiales*, será *ahorcado* y al que  
echare mano á las armas se le *cortará la mano* sea individuo de guerra ó de mar.  
(Ya he dicho y repito una vez por todas: que la pena de horca está sustituida  
con el fusilamiento, y prohíbe la mutilacion.)

"Art. 16. Todo individuo de la guarnicion ó tripulacion deberá recibir el di-  
nero ó racion con que se le socorriere en el dia, en atencio á que cuando no se  
le dá *el todo* de lo que por Ordenanza les corresponde, habrá motivos que lo em-  
barazen, y que siempre les queda recurso para satisfaccio del agravio que se les  
hiciera; y si alguno lo rehusare será castigado; y si se valiese de palabras ó de-  
mostraciones sediciosas que puedan ser causa de *motín*, será condenado á muerte.

"Art. 17. Cuando los soldados ó marineros de la tripulacion tuvieren que re-  
presentar sobre *pogas, viveres ó maltratamientos* que hayan recibido ú otros asun-  
tos, lo podrán ejecutar, diputando cuatro ó cinco, que con sumision presenten la  
queja al comandante de su navio, á cuya disposicio deberán sujetarse, *pena de  
la vida*, en inteligencia de que se les dará satisfaccio siempre que ésta les haya  
hecho algun agravio ó retorsio: y ordeno á los comandantes de escuadras y  
navíos no repugnen en tiempo alguno dar oides á las quejas que la tripulacion ó  
cualquiera individuo les presentare ni embarazen que recurran al comandante ge-  
neral, cuando de su resolucio se sientan agraviados, pena de suspensio de em-  
pleo y de mayor castigo segun la exigencia del caso.

"Art. 15. Todos los que fueren *cómplices* en *levantamiento de revolucio*, sea  
cual fuere el motivo que aleguen haberles obligado á esta determinacion, echa-

rán suertes para que de diez uno sea *ahorcado*; pero los primeros fautores, como  
los que se hubieran puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hubieren sido  
instrumento de fomentar y mantener la sediccion, serán *ahorcados* en cualquiera  
número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tengan plaza en mi ser-  
vicio y solo vayan en el navio en calidad de *pasajeros*.

"Art. 19. Si en un navio que navegue suelto hubiere habido *motín ó levanta-  
miento* de su equipage, y su comandante juzgare indispensable á su seguridad su-  
cesiva el pronto castigo de algunas cabezas de él, podrá mandar formar sin dila-  
cion el proceso por uno de sus oficiales ó por el contador de navio, si le pareciere  
conveniente para que haya mayor número de jueces en el consejo de guerra que  
celebrará con todos los oficiales de guerra del navio con las formalidades ordina-  
rias, y hará ejecutar la sentencia que hubiera resultado.

"Art. 20. Si sucediere el *motín* estando á la vista el enemigo ó en otro lance  
urgente en que convenga atajarlo con un *pronto castigo*, bastará que el capitán  
consulte sus oficiales sobre la determinacion que deba tomar, y cuando el caso sea  
tal, que no dé lugar á esta consulta; mando á los oficiales prendan alguno de los  
sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar prontamente los autores, se les hará  
echar suerte para ser *pasados por las armas*, con declaracion que el comandante  
que hubiere tomado cualquiera de estas determinaciones, estará obligado á po-  
nerla en noticia del comandante general del Departamento cuando se restituya á  
él, y á *justificar su conducta en consejo de guerra*.

"Art. 25. El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería de mar ó mari-  
nero de todas clases, que en la accio de un combate ó antes de empezarle levan-  
tare el grito, diciendo que cese ó no se emprenda, será condenado á muerte, y en  
la misma incurrirá cualquiera que cometa este atentado, aunque sin tener plaza  
en el navio vaya de *pasajero*.

"Art. 30. Cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere alguno que incite  
á los demas á que se opongan á la resolucio del comandante del bajel, estará  
obligado bajo la misma pena á *dar parte* sin dilacion al oficial condestable, ó sar-  
gento que se halle mas cercano."

Ocasio es esta de recordar, que con arreglo á la *Real Or-  
den de 21 de Febrero de 1786* los sargentos de marina ó del  
ejército, que yendo embarcados faltan en algo, sean tratados  
delincuentes á bor-  
do.

que gozan en tierra, arrestándolos con separacion, cuando  
haya proporcio en los buques, y sean leves sus faltas; pero que siendo graves ó  
de aquellas que predan ser de consecnencia en una embarcacion, están sujetos  
á los castigos que señala la ordenanza de la Real Armada, y que gradúa la pru-  
dencia de su comandante correspondiente á la entidad del defecto.

D. Félix Colon en su *Formulario de procesos* (tomo 3º)  
*Doctrina de Colon* núm. 328 encargándose de los *Tumultos ó sediciones* cita la  
*sobre sediccion y tu-* *Real Pragmática de 1774*, que los sujetaba á la justicia ordi-  
*multos.* *naria*, y el *Decreto de 9 de Febrero de 1793* que mandó juzgr

esos delitos en consejo de guerra cuando los cometiesen los soldados en cualquiera parte contra el *real servicio, seguridad de las plazas, y contra la misma tropa, su comandante y oficiales*, ó lo que es lo mismo cuando esos delitos son *absolutamente militares* como dice la *ley de 15 de Setiembre de 1857, frac. ult. del art. 2º* (página 98 del tomo 1º de esta obra).

En el núm. 331, dice Colon:—“Esta voz *Sedicion* propiamente es juntarse muchos soldados, á lo menos diez en algun sitio, para cometer alguna violencia en perjuicio de la disciplina y subordinacion. Para probar el cuerpo de este delito, se debe justificar que los soldados se juntaron tumultuaria y arrebatadamente para pedir su prest, pan, etc., que iban con armas ó con palos, que voceaban, y pedian esto ú lo otro, expresando todas las particularidades que ocurran. Se pasará despues á averiguar los autores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, dónde y cuando y cuántas veces las celebraron, con todo lo demás que se advierta necesario y produzca el proceso, y si hubiere muertos, heridas ó robos, se procederá al esclarecimiento de estos hechos.”

Los delitos de que tratan los artículos de las Ordenanzas de ejército y marina, antes trascritos, como cometidos entre militares en el servicio, tienen sin duda la *exacta conexión con la disciplina militar* que señaló el *art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857*, para sujetarlos al fuero de guerra; así es que deben ser juzgados con arreglo á los propios artículos, por pertenecer á los delitos y faltas puramente oficiales de que habla la *frac. 1ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857* (pág. 94 del tomo 1º de esta obra); y por prevenir el *art. 15 de la misma disposicion* (pág. 103 allí): que “en la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observen las reglas establecidas por la “Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes.”—Por lo que respecta á las penas de tormento, de palanquetas, cortar la mano, y á la de muerte, es preciso decir, que las dos primeras no deben tener aplicacion, porque el *art. 22 de la misma Constitucion* prohíbe la mutilacion y el tormento, los azotes, marca, palos, etc. etc.; pero en cuanto á la pena capital el *art. 23* siguiente la permite aplicar en los graves delitos del órden militar, hasta tanto que quede establecido el régimen penitenciario. Sin embargo creo que, escepto en los casos muy urgentes en que, peligre de un modo indudable la salud pública, si se difiere el castigo y á reserva la justificacion, que exigen ambas ordenanzas, no se podrá imponer la muerte, á los culpables de plano sin otorgar las garantías que concede al acusado en todo juicio criminal el *art. 20* de la repetida Constitucion que quiere se les haga saber el motivo del procedimiento y nombre de su acusador si lo hubiere; que se le tome declaracion dentro de cuarenta y ocho horas desde que se le pone disposicion de su juez; que se le caree con los testigos que depongan contra ellos; que se les faciliten los datos del proceso para su descargo, y que se les oiga en defensa siendo un comprobante de este sentir el *art. 18* de la enunciada *ley de 15 de Setiembre* (pág. 104 del tomo citado), que ordenó: “que la defensa, en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario.”—El anterior

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones<sup>14</sup> y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.<sup>15</sup>

tiene además por fundamento la *S. O. de 18 de Setiembre de 1823*, que prohibió aplicar la pena capital, sin que preceda sumaria y los demás trámites.

[14] La retrógrada ley sobre libertad de Imprenta de 29 de Diciembre de 1855 que lleva el nombre de D. José María Lafragua proscribe la publicacion de noticias falsas y alarmantes ó de doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública, y las que incitaban á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas ó protestando contra la ley ó contra los actos de la autoridad. A las primeras publicaciones las denominó *sediciosas* y á las segundas *incitadoras á la desobediencia*; y castigó á aquellas con multas de 150 pesos hasta 300 y prision por seis meses; y á las segundas tambien con solo multas desde 100 á 300 pesos. (Art. 3 frac. 3 y 4 y art. 11 y 12.)

Aunque mas amplia la *ley de 2 de Febrero de 1861* cuyos artículos exactamente adoptó el Congreso en la que espidió en 31 de Enero de 1863, publicada por el gobierno en 4 del siguiente Febrero, como ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion; declaró en su art. 6º que se ataca al órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades, ó á hacer fuerza contra ellas; y por su art. 8º señaló como pena por tal delito desde un mes hasta un año de confinacion.

Segun esto la simple publicacion á que se refiere este artículo no debe juzgarse conforme á la ley terrorista que se anota; que no se refiere á tales publicaciones por la imprenta, á no ser que además concurren las demás circunstancias que puedan calificar el hecho de sedicioso.

[15] En cuanto á las espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades, es preciso tener presente que el artículo 7º de la Constitucion, dice: que es lícito aun escribir pará el público con tal de respetar la vida privada, la moral y la paz pública, y por lo mismo mediante estos límites con mayor razon se pueden vertir en cualquiera reunion enérgicas voces cuando lo exi-

Expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por la autoridad legítima á los ciudadanos de la República, <sup>16</sup> ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, <sup>17</sup> así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente. <sup>18</sup>

ja la censura de actos oficiales de las predichas autoridades; no obstante que la vaguedad con que se explica el artículo constitucional usando de la frase amplia *vida privada*, puede dar márgen á que alguno de los ignorantes ó maliciosos agentes subalternos de la policía crea ó simule creer que se falta al respeto á un gobernante hablando sobre los robos y mala versacion de los fondos públicos que se le han confiado, sobre las intrigas mediante las cuales escaló el poder, ó sobre otro acto de su vida pública; pero si bien es verdad que así se corre el peligro de una vejacion, esta no puede dejar de ser momentánea, pues ni el juez de Distrito conforme á esta ley, ni el Jnrado con arreglo á la ley de Imprenta, podrán condenar al censor.

*Destierro.—Su Quebrantamiento: Solo la autoridad judicial puede imponer aquel.—Peñas reservadas al gobierno.*

(16) Severa, sin duda, la ley 5ª *tít. 10 lib. 12* de la Novis. Recop. encargándose de las penas de los que resisten á la justicia y sus ministros, impuso al que quebrantara el destierro á que fué condenado, la pena de sufrirlo doblado, y á la tercera vez de quebrantarlo, la pena de muerte; pero como veremos en la parte penal de la ley que se anota, el vigor de tales penas han sido ya moderado.—Por supuesto que el destierro de que habla el artículo que se anota, deberá ser impuesto por la autoridad judicial, pues segun el artículo 22 de la Constitucion, solo esta tiene reservada la aplicacion de penas propiamente tales, facultándose únicamente á la política ó administrativa para imponer, como corroccion, hasta 500 pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

*El gobierno puede desterrar al extranjero pernicioso.*

(17) Declarando la seccion 3ª de la Constitucion que los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª *tít. 1º* de la misma Carta; y siendo una de ellas la del art. 22 de que se habló en la nota anterior, pudiera decirse que el gobierno no tiene facultades para desterrar al extranjero así como no se le permite ejercerla en el mexicano; pero precisamente en la misma seccion 3ª se limitan las garantías del extranjero quedando salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Véase en confirmacion de esto, lo dicho en la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853 páginas 339 y 340 del tomo 1º de este Código.

(18.) Si es separacion del puesto ó lugar de servicio es una verdadera deser-

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente. <sup>19</sup>

cion, que no se juzgará conforme á la ley que se anota, sino con arreglo á la de 12 de Febrero de 1857 y correlativas.

*Usurpacion.* (19) La usurpacion del poder público, nunca se efectúa aisladamente, sino que por lo común acompaña á otro delito como el de rebelion, sedicion, complicidad en éstos etc., así que generalmente se castigaba antes segun las circunstancias.

*Suposicion de calidad ó nombre.* Bien merece tratarse aquí por incidente del delito de suposicion de nombre ó de calidad. La simple suposicion de nombre es un delito penable. Escriche lo define: "El delito que comete quien muda su nombre, ó toma el ajeno con el fin de engañar ó de perjudicar á otro segun la ley 2, *tít. 2, P. 7ª*, y su pena debia ser la de destierro perpetuo y la confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes herederos, con deduccion de deudas, dote ó arras de la mujer del culpable. Iguales penas conforme á la ley 6ª del mismo *tít. 2, P. 7ª* tenia la suposicion de calidad que es: "la prevaricacion ó falsedad que comete el que se dá una calidad que no tiene como el que lleva insignias ó trage de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, y el que se llama hijo del rey ó de otra persona de alta clase, sabiendo que no lo es. Así estas como otras especies de suposicion de calidad tienen actualmente pena arbitraria, que se debe graduar segun los mismos hechos y las circunstancias de las personas."

En lo militar se castiga este delito con arreglo al art. 109, *tít. 10, trat. 8.º* de la Ordenanza del Ejército, que dice:—"El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá."

En cuanto á los que solo disimulan su edad al alistarse la órden de 9 de Octubre de 1795 reformó el artículo anterior, pues dice que al recluta que al tiempo de filiarse, asegura que ha cumplido los diez y seis años de edad prevenidos por Real Orden de 22 de Octubre de 1786, (sin cuyo requisito no puede admítirse de soldado) debia ser acreedor á ocho años de arsenales segun el referido art. 109; pero que considerándose que este disimulo no puede proceder sino de ignorancia ó desep de servir en el ejército, se releva de tal pena á los que se hallen en este caso; pero que sirvan el tiempo de su empeño, sin que sobre ello se admita recurso de excepcion.

Los artículos 9 y 10, *tít. 23 trat. 2º* de la citada Ordenanza dicen: que si algun soldado gravemente enfermo declarase en este estado al capellan su verdacero